gado de residencia, han declinado de jurisdiccion, alegando que de las citadas providencias dieron cuenta á S. M., y no habiendo descendido resolucion alguna, no es permitido poner la mano en el asunto; creyendo encontrar mas llano el medio de esculpacion, cuando fueron aprobadas las medidas que han dado orígen á la demanda; empero si recordamos la naturaleza de los juicios de residencia, fácil es hallar la solucion de un argumento, que á primera vista se presenta revestido de la mayor fuerza, por lo mismo que debe mirarse con el mayor acatamiento y veneracion la suprema autoridad de S. M.

Pero en los juicios de residencia no se trata de aprobar ni desaprobar las providencias que espidieron los residenciados durante el mando, como en este propio capítulo lo hemos esplicado; sino de ver si abusaron de sus facultades en daño y agravio de sus subordinados para hacerles la reparacion de los perjuicios que hubieren sentido. Y aun cuando S. M. se dignase aprobar las medidas y providencias de que se le hubiere dado cuenta, siempre debe entenderse tal aprobacion, *salvo el perjuicio de tercero.* Asi es conforme á nuestras leyes y á la benéfica intencion de nuestros Soberanos, solemnemente declarada en las mismas leyes. ¿Quién ignora que las cédulas y cartas de S. M. deben ejecutarse y cumplirse fielmente? Sin embargo: la ley 30, título 18, partida 3.ª dispone: que si contra derecho comunal de algun pueblo ó daño dél, fueren dadas algunas cartas, no deben ser cumplidas. *Ca non han fuerza, porque son á daño de muchos.* Y si está permitido suspender el cumplimiento de las reales cartas cuando son *á daño de muchos* ¿no deberá ser lícito á los jueces de residencia admitir y sustanciar las demandas de perjuicios, aun cuando reserven la decision final al Supremo Tribunal que corresponde?

«Contra derecho natural, dice la ley 31 del mismo título, non deve dar previllejo, nin carta, Emperador, nin Rey, ni otro Señor. E si la diere no deve valer: é contra derecho natural seria *si diesen por previllejo las cosas de un home á otro, non habiendo fecho cosa porque las debiese perder aquel cuyas eran.*» Ahora bien: supóngase que un Gobernador por medio de una providencia gubernativa priva á algun vecino de su propiedad para darla á un tercero y que de esta determinacion dió cuenta á la Real Persona. Si el desposado acude al Juzgado de residencia demandando al re-

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación